LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DE LA PROMOTORA COSTARRICENSE DE INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN

EXPEDIENTE N.° 21.660

Texto con mociones aplicadas, aprobadas en la sesión 15 realizada el 28 de noviembre de 2019

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVA
ÁREA DE COMISONES LEGISLATIVAS V

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CREACIÓN DE LA PROMOTORA COSTARRICENSE DE INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I
FINALIDAD Y ÁMBITO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- TRANSFORMACIÓN DEL CONICIT EN LA PROMOTORA DE COSTARRICENSE DE INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN.

Transfórmese al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) en la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, en adelante conocida como la Promotora. La Promotora estará constituida como institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propios; contará por tanto con independencia en su funcionamiento operativo y en su administración y tendrá personería jurídica propia. La promotora se regirá por la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 2- Objetivo de la Promotora

La Promotora tendrá como finalidad el diseño, la administración y la ejecución de instrumentos que coadyuven a la implementación de la política pública para el fomento a la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación, así como para el desarrollo de capacidades empresariales de innovación, actividades emprendedoras (“startups”) de base tecnológica y el desarrollo de la productividad país. Lo anterior de acuerdo con lo indicado en la Ley N.° 7169, para la Promoción del desarrollo científico y tecnológico, así como los lineamientos que dicte el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), como ente rector en ciencia, tecnología e innovación.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente ley comprende el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 4- Colaboración interinstitucional

Las entidades del sector público y privadas involucradas en la innovación e investigación podrán colaborar con la Promotora para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley. La Promotora por su parte deberá coordinar actividades y colaborar con cualquier otro ente público o privado nacional e internacional, empresas nacionales y multinacionales, cuyos esfuerzos aunados tiendan a la consecución de sus fines.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES:

Actividades científicas, tecnológicas y de innovación: todas las actividades sistemáticas que están estrechamente relacionadas con la producción, la promoción, la difusión y la aplicación de los conocimientos científicos y técnicos en todos los campos de la ciencia y de la tecnología, a saber, las ciencias exactas y naturales, la ingeniería y la tecnología, las ciencias médicas y las agrícolas, así como las ciencias sociales y humanas.
Beneficiaros: Los beneficiarios de la Promotora son quienes conformen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
Ciencia: es el conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales.
CONARE: Consejo Nacional de Rectores.
Desarrollo tecnológico: Trabajos que se dirigen a la fabricación de nuevos materiales, productos o dispositivos; a establecer nuevos procesos, sistemas y servicios; o a la mejora sustancial de los ya existentes.
Empresas de base tecnológica: aquellas organizaciones productoras de bienes y servicios, comprometidas con el diseño, desarrollo, y producción de nuevos productos y/o procesos de fabricación innovadores cuyas características y/o usos sean distintos o mejores que los existentes, preferiblemente como mínimo en el país, a través de la aplicación sistemática de conocimientos técnicos y científicos.
Innovación: es un producto o proceso, o combinación de ambos, nuevos o mejorados, que difieren significativamente de los productos o procesos previos de la unidad y que se hacen disponibles a potenciales usuarios o han sido puestos en uso por la unidad. La unidad será entendida como el responsable de las innovaciones.
MICITT: Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.
Programa Nacional de Ciencia, Tecnología e innovación: instrumento de planificación del desarrollo científico y tecnológico que propone el Gobierno de la República en el período de su administración.
PROPYME: Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa
Sistemas Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación: conjunto de instituciones, entidades y órganos del sector público, del sector privado de capital nacional e internacional y de las instituciones de investigación y de educación nacionales e internacionales, cuyas actividades principales se enmarquen en el campo de la ciencia, la tecnología y la innovación o que dediquen una porción de su presupuesto y recursos humanos a actividades científicas, tecnológicas y de innovación.
Tecnología: es el conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico.

CAPÍTULO III
FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 6- Funciones de la Promotora

La Promotora tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar, administrar, preparar y ejecutar programas e instrumentos orientados al fortalecimiento de las capacidades de innovación, en particular aquellas de base tecnológica y uso intensivo del conocimiento en el sector productivo y académico, tanto público como privado, potencializando el alineamiento de la estrategia nacional a las tendencias nacionales e internacionales.

b) Desarrollar programas e instrumentos que incentiven la creación de nuevas empresas en especial aquellas de base tecnológica y uso intensivo del conocimiento.

c) Crear capacidades empresariales de innovación.

d) Poner a disposición del público sean personas físicas, jurídicas, entidades académicas y de investigación, tanto nacionales como internacionales, fondos reembolsables y no reembolsables para proyectos de investigación y de desarrollo tecnológico, de transferencia tecnológica y de innovación.

e) Incentivar el diseño y la ejecución de instrumentos para el desarrollo del capital humano avanzado.

f) Diseñar y ejecutar programas e instrumentos que promuevan y ayuden a estimular la vinculación entre el sector productivo nacional o multinacional y el académico nacional e internacional, la difusión del conocimiento y la actualización tecnológica.

g) Velar por el buen uso y destino previsto de los fondos asignados a los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y transferencia tecnológica.

h) Apoyar la actividad emprendedora (“startups”) de base tecnológica.

i) Otras vinculadas al fomento de la investigación, el desarrollo científico-tecnológico y de la innovación.

ARTÍCULO 7- De la organización

La Dirección de la Promotora estará a cargo de una Junta Directiva como su órgano superior; que estará integrado por los siguientes miembros:

a) El (la) ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones; quien presidirá y fungirá como presidente de la Junta Directiva. En su ausencia, el (la) viceministro (a) de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

b) El (la) ministro (a) de Economía, Industria y Comercio. En su ausencia, el (la) viceministro (a) de Economía, Industria y Comercio.

c) El (la) ministro (a) de Comercio Exterior. En su ausencia, el (la) viceministro (a) de Comercio Exterior.

d) El (la) presidente o un vicepresidente designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (Uccaep).

e) El (la) presidente o un vicepresidente designado por la Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR).

f) El (la) presidente o un vicepresidente designado por la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA).

g) Un representante del Estado de la Nación.

h) Un representante de la Academia Nacional de Ciencias.

i) Un representante por la Coalición Costarricense de Iniciativas para el Desarrollo (Cinde).

La Junta Directiva podrá crear un Consejo Asesor Externo (Advisory Board), que apoye la gestión estratégica de la Junta Directiva, integrado por científicos, investigadores, universidades y empresas con trayectoria en I+D+i, tanto nacionales como internacionales.

ARTÍCULO 8- Nombramiento de los miembros de la Junta Directiva

Los miembros de la Junta Directiva nombrados en razón de su cargo formarán parte de esta junta durante el ejercicio de dicho cargo. Los demás serán nombrados por el Consejo de Gobierno y ejercerán su cargo por un periodo de cinco años, pudiendo reelegirse por una única vez.
Para suplir las ausencias temporales de los miembros titulares, cada entidad designará a su respectivo suplemente.

ARTÍCULO 9- Atribuciones de la Junta Directiva

Serán atribuciones de la Junta Directiva:

a) Dictar las normas y reglamentos necesarios relativos a la organización y el funcionamiento de la Promotora para la buena marcha de la institución.

b) Aprobar el presupuesto anual, sus modificaciones y dar seguimiento a la ejecución presupuestaria.

c) Conocer y aprobar los estados financieros.

d) Aprobar el plan estratégico, así como el plan anual de labores.

e) Proporcionar directrices claras de resultados esperados, brindándole a la gerencia general la autonomía necesaria para sugerir las debidas estrategias para la consecución de esos resultados.

f) Nombrar y remover al gerente general por mayoría de, al menos, dos tercios de la totalidad de sus miembros.

g) Nombrar y remover al auditor interno, siguiendo los lineamientos dictados por la Contraloría General de la República y recabando la opinión de esta. Su remoción requerirá ser aprobada por mayoría calificada de dos tercios del total de los miembros.

h) Conformar comités temáticos o grupos consultivos temporales cuando la Junta Directiva así lo requiera, para tratar temas específicos. La Junta determinará el plazo de existencia y las condiciones de estos comités o grupos de asesoría.

i) Aprobar la conformación de un consejo asesor externo que apoye las labores de definición estratégica de la junta directiva.

j) Aprobar la constitución de fideicomisos para la consecución de los objetivos y fines de la Promotora.

k) Comisionar auditorías y evaluaciones para asegurar el buen uso de los recursos dependientes de la Junta Directiva, para que audite en forma periódica la ejecución presupuestaria de la Promotora.

ARTÍCULO 10- De los recursos y actos contra la Junta Directiva y comisiones

Los procedimientos administrativos y los recursos contra los actos de la Junta Directiva y las comisiones que integre serán regulados por las disposiciones de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 11- Cuórum

La Junta Directiva necesitará la presencia de mayoría simple de los miembros de la Junta Directiva para llevar a cabo sus sesiones.

ARTÍCULO 12- Reglamentación

La Junta Directiva dictará un reglamento para su funcionamiento interno y su organización, el cual requerirá para su aprobación y su reforma al menos dos tercios del total de los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 13- Funciones del presidente de la Junta Directiva

Serán funciones del presidente de la Junta Directiva, las siguientes:

a) Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones del órgano, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.

b) Velar por que el órgano colegiado cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.

c) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del órgano.

d) Convocar a sesiones de la Junta.

e) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con tres días de antelación.

f) Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad.

g) Velar por el buen uso y destino previsto de los fondos destinados a los proyectos, así como por el alineamiento de los programas de la Promotora con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y las políticas públicas en esta materia.

h) Firmar acuerdos o instrumentos de cooperación con entes u organismos nacionales e internacionales.

i) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 14- Gerente general

La Junta Directiva nombrará, previo concurso público promovido por el Departamento de Recursos Humanos de la Promotora, a un Gerente General.

El gerente general deberá cumplir con requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 15- Funciones del gerente general

El gerente será el responsable ante el Consejo Director, del eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la Promotora y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Fungir como secretario de Actas y Secretaría Técnica de la Junta Directiva. En su ausencia y en la sesión en la que se dé la elección del gerente, la Junta Directiva nombrará a alguno de sus miembros como secretario para esa sesión.

b) Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador general y jefe superior de la institución, vigilando la organización, funcionamiento y coordinación de todas sus dependencias y la observación de las leyes, reglamentos y resoluciones de la Junta Directiva.

c) Ejecutar, o hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte de la Junta Directiva.

d) Participar, con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Junta Directiva, excepto cuando se trate del nombramiento del gerente general. Podrá hacer constar en las actas de la Junta Directiva su punto de vista.

e) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, el presupuesto anual, el plan estratégico, el programa anual de operaciones, los estados financieros y el proyecto del informe anual.

f) Rendir informes a la Junta Directiva de manera periódica que contengan información regular, exacta y completa que sea necesaria para asegurar el buen gobierno y dirección superior de la Promotora.

g) Ejercer la representación administrativa, legal, judicial y extrajudicial de la Promotora con las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, excepto para comprometer los bienes de la promotora y firmar convenios internacionales, caso en el que deberá hacerlo conjuntamente con el presidente de la Junta Directiva.

h) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden, de conformidad con la ley, los reglamentos de la Promotora y otras disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 16- Remoción

El gerente general podrá ser removido por mayoría calificada de dos tercios del total de los miembros de su Junta Directiva, cuando se demuestre que incumple con las obligaciones propias de su cargo, no cumple con los resultados esperados, por pérdida de confianza o por la condena por la comisión de algún delito, los cuales deben estar debidamente comprobados siguiendo el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 17- Del auditor interno

La Promotora contará con una auditoría interna, la que ejercerá sus funciones en total apego a las disposiciones de la Ley General de Control Interno, N.° 8292, de 31 de julio de 2002, y sus reformas, y en lo que al efecto establezcan los reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO IV
DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 18- Financiamiento de la Promotora

La Promotora financiará sus operaciones con los siguientes recursos:

a) La Promotora recibirá anualmente para su funcionamiento una suma dineraria equivalente a un **14%** del presupuesto total del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).

b) La Promotora podrá firmar convenios o contratos con entes públicos y privados nacionales e internacionales y recibir donaciones de personas físicas y jurídicas tanto públicas como privadas, nacionales e internacionales para capturar fondos adicionales.

c) La Promotora podrá incorporar Fondos de Cooperación Internacional.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19- Marco jurídico

La Promotora conformará sus actuaciones según lo dispuesto en la presente ley, su reglamento y a los principios establecidos en la Ley N.º 7169, Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del Micyt (Ministerio de Ciencia y Tecnología), y sus reformas, de 26 de junio de 1990.

ARTÍCULO 20- Actividad contractual

La Promotora estará sujeta a los principios de la Ley N.° 7494, Ley de Contratación Administrativa", de 2 de mayo de 1995, así como a sus excepciones y su reglamento; por tanto, se subordinará a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en esa ley.

ARTÍCULO 21- Prestación de servicios

Se autoriza a la Promotora dentro del ámbito propio de sus competencias, tanto al recibo como a la prestación de servicios a otras instituciones del Estado, así como al sector privado de capital nacional y extranjero. Para estos efectos, la Promotora

podrá establecer convenios y firmar contratos con entes privados y públicos nacionales e internacionales de acuerdo con la normativa vigente. El cumplimiento de todos los objetivos y funciones de la Promotora deberá ser prioritario cuando se pondere la capacidad de la organización para recibir o brindar la prestación de servicios autorizada en este artículo.

CAPÍTULO VI
DEROGATORIAS Y REFORMAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 22- Derogación de la Ley N.° 5048

Deróguese en su totalidad la Ley de Creación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Ley N.° 5048, de 9 de agosto de 1972.

ARTÍCULO 23- Derogación de la Ley N.° 7169

Deróguense los artículos 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley N.° 7169, de 26 de junio de 1990.

CAPÍTULO VII
REFORMAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 24- Reforma de la Ley N.° 7169

Refórmense los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 20, la denominación del capítulo V, 22, 23, 24, 26, 27, 31, 33, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 65, 66, 73, 74, 75, 84, 85, 86, 91 y 96 todos de la Ley N.° 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990.

Artículo 1- Para los propósitos del desarrollo científico, tecnológico y de la innovación objeto de esta ley se fija como objetivo general facilitar la investigación científica y la innovación tecnológica que conduzcan a un mayor avance económico y social en el marco de una estrategia de desarrollo sostenible y productividad del país.

Artículo 3- Son objetivos específicos para el desarrollo científico y tecnológico:

a) Orientar la definición de las políticas específicas para la promoción y el estímulo del desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en general, así como de las telecomunicaciones.

b) Apoyar la actividad científica, tecnológica y de innovación que realice cualquier entidad privada o pública, nacional o extranjera, que contribuya a la productividad, al intercambio científico y técnico con otros países, o que esté vinculada con los objetivos del desarrollo nacional. Asimismo, generar las políticas públicas que garanticen el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, así como asegurar la aplicación de los principios de

universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones y fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran.

c) Establecer estímulos e incentivos para los sectores privado y público y para las instituciones de educación pública y privada y otros centros de educación, con la finalidad de que incremente la capacidad de generar ciencia y tecnología y de que estas puedan articularse entre sí, para mejorar la productividad del país.

ch) Fomentar la atracción y aprovechamiento de las capacidades tecnológicas e innovación, investigación y desarrollo de entes académicos, laboratorios de investigación, centros de transferencia tecnológica internacionales al país, que promuevan el desarrollo del ecosistema de innovación nacional y complementen o apoyen el desarrollo de dichas capacidades en los sectores productivos, académicos y en el gobierno.

d) Estimular la innovación tecnológica como elemento esencial para fortalecer la capacidad del país, para adaptarse a los cambios en el comercio y la economía internacional, y para elevar las capacidades de emprendedurismo y empresariales de innovación.

e) Estimular la gestión tecnológica en el territorio nacional, para la reconversión del sector productivo costarricense y el incremento de la capacidad competitiva, a fin de que sea capaz de satisfacer las necesidades básicas de la población y elevar la productividad país.

f) Fomentar todas las actividades de apoyo al desarrollo científico tecnológico sustantivo y de innovación; los estudios técnicos, especializados y de posgrado y la capacitación de recursos humanos, así como el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias, las matemáticas y la educación técnica, lo mismo que la documentación e información científica y tecnológica.

g) Apoyar todas las gestiones que procuren el incremento de la creatividad y el pensamiento científico original de los costarricenses.

h) Estimular la innovación, investigación y desarrollo en los sectores de salud, agricultura, educación y en el sector público.

i) Fomentar y apoyar las investigaciones éticas, jurídicas, económicas, y científico-sociales y de innovación, en general, que tiendan a mejorar la comprensión de las relaciones entre la ciencia, la tecnología y la sociedad; así como del régimen jurídico aplicable en este campo. Todo esto con el fin de hacer más dinámico el papel de la ciencia y la tecnología en la cultura y en el bienestar social.

j) Fomentar todas las actividades en que se apoye el proceso de innovación tecnológica: la transferencia de tecnología, la consultoría e ingeniería, la

normalización, la metrología y el control de calidad y otros servicios científicos y tecnológicos.

k) Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento, y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico, entre otros.

Artículo 4- De conformidad con los objetivos señalados en la presente ley, el Estado tiene los siguientes deberes:

a) Velar por que la ciencia y la tecnología estén al servicio de los costarricenses, les provea bienestar y les permita aumentar el conocimiento de sí mismos, de la naturaleza y de la sociedad.

b) Formular los programas nacionales sobre ciencia y tecnología e innovación en consulta con las entidades y los organismos públicos y privados que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, como parte integrante de los planes nacionales de desarrollo, así como contemplar las consideraciones del Consejo Asesor Externo conformado por la Junta Directiva para definición estratégica.

c) Proporcionar los instrumentos específicos para incentivar y estimular las investigaciones, la transferencia del conocimiento, la ciencia y la tecnología e innovación, como condiciones fundamentales del desarrollo económico, social y productivo y como elementos de la cultura universal.

ch) Estimular, garantizar y promover la libertad constitucional de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica.

d) Promover la coordinación entre los sectores privado y público y los centros de investigación de las instituciones académicas (públicas, privadas, nacionales e internacionales) en todos los niveles para asesorar, orientar y promover las políticas sobre ciencia y tecnología para los diversos sectores de la sociedad.

e) Establecer las políticas de desarrollo científico y tecnológico, supervisar su ejecución y evaluar su impacto y sus resultados, en el marco de la estrategia de desarrollo nacional.

f) Fomentar la capacidad creadora del costarricense, mediante el apoyo de los programas y actividades científicas, educativas y culturales que tengan ese propósito, y mediante el otorgamiento de premios y beneficios a aquellas personas que contribuyan con resultados positivos al desarrollo nacional en ciencia y tecnología.

g) Promover la elaboración de los instrumentos jurídicos adecuados para la promoción del desarrollo científico y tecnológico.

h) Presupuestar, en forma explícita, los recursos que las instituciones y órganos del Estado destinarán y administrarán para las actividades de investigación y desarrollo científico, tecnológico y de innovación.

i) Estimular la capacidad de gestión tecnológica y de innovación de las empresas públicas y privadas, el sector académico y los centros de investigación y desarrollo, con el fin de lograr la reconversión industrial y la modernización de los sectores económicos del país, con especial atención al sector agropecuario y forestal, e incrementar la productividad nacional.

j) Utilizar el poder de adquisición de bienes y servicios, así como de negociación de las entidades del sector público, para impulsar el fortalecimiento empresarial de base tecnológica y de innovación, y la oportuna utilización de la capacidad de consultoría e ingeniería y de prestación de servicios técnicos y profesionales nacionales.

k) Impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la administración pública, a fin de agilizar y actualizar, permanentemente, los servicios públicos, en el marco de una reforma administrativa, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia.

l) Facilitar el intercambio científico y tecnológico del país con la comunidad mundial, para tratar de rescatar lo más valioso de las experiencias y logros de otros países.

m) Fomentar capacidades de emprendedurismo y del ecosistema empresarial.

Artículo 5- Todas las entidades relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación, nacionales y extranjeras, así como los órganos públicos estatales, podrán colaborar en el cumplimiento de esta ley, de conformidad con su naturaleza y competencia.

Artículo 6- De acuerdo con el Programa Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación vigente, el Estado fomentará los estudios, las aplicaciones, el desarrollo y la creación de empresas en las áreas de nuevas tecnologías necesarias para el desarrollo del país.

Artículo 10- Por medio del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se pretende alcanzar la concertación de intereses de los órganos y entidades de los sectores mencionados y su colaboración, a efecto de lograr la coordinación nacional en materia de ciencia y tecnología, para el desarrollo integral del país. Con ello se establecerán las directrices y las políticas, que serán vinculantes para el sector público y orientadoras para el sector productivo y el sector académico, ambos nacionales e internacionales.

Artículo 11- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) será el rector del Sistema Nacional de Ciencia,

Tecnología e Innovación, quien mantendrá la debida articulación con cada uno de los actores de este sistema, a fin de coordinar las acciones en los campos de desarrollo científico, tecnológico y de la innovación, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, sus reformas y el reglamento.

Artículo 13- Para que una institución de educación privada pertenezca al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y goce de los beneficios que esta ley concede deberá contar al menos con un centro de investigación calificado como tal, según el reglamento de esta ley, a juicio del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt). Además, deberá dedicar una parte de su presupuesto a investigación y desarrollo científico-tecnológico.

Artículo 15- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) será el que defina los mecanismos y los niveles de coordinación, asesoría y ejecución, para la concertación entre los sectores involucrados en la actividad científica y tecnológica nacional, así como para establecer su ámbito de competencia y su estructura organizativa.

Artículo 16- El Programa Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación es el instrumento de planificación del desarrollo científico y tecnológico que propone el gobierno de la República en el período de su administración, tendrá una perspectiva de corto, mediano y largo plazo que permita dar continuidad y proyección a los esfuerzos de los sectores público, privado y el sistema educativo, en esta materia.

Artículo 18- El Programa Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación será vinculante para el sector público e indicativo para el sector privado y para las instituciones de educación, con respeto a la autonomía institucional que establece la Constitución Política en el caso de las universidades públicas.

Artículo 19- Para su elaboración, el Programa Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se someterá a los diversos niveles de coordinación de los sectores integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el propósito de obtener la armonización de los intereses e iniciativas allí representados.

Artículo 20- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) es el órgano rector en materia de ciencia, innovación, tecnología y telecomunicaciones. Tendrá las siguientes atribuciones:

a) Definir la política en materia de ciencia, tecnología e innovación mediante el uso de los mecanismos de concertación que establece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y contribuir a la integración de esa política con la política global de carácter económico y social del país, en lo cual servirá de enlace y como interlocutor directo ante los organismos de decisión política superior del gobierno de la República.

b) Coordinar la labor del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación por medio de la rectoría que ejerce el mismo ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

c) Elaborar, poner en ejecución y asegurar el debido cumplimiento de la política nacional de ciencia, tecnología e innovación de conformidad con lo que establece esta ley, y en el marco de coordinación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

d) En consulta con los ministros rectores de cada sector, sugerir el porcentaje del presupuesto que las instituciones indicadas en el artículo 97 de esta ley deberán asignar para ciencia, tecnología e innovación, de conformidad con las prioridades del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

e) Promover la creación y el mejoramiento de los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el desarrollo científico, tecnológico y de la innovación del país.

f) Apoyar las funciones del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) en el campo de la cooperación técnica internacional, con el estímulo del adecuado aprovechamiento de esta en las actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

g) Ejercer la rectoría del sector telecomunicaciones generando políticas públicas que permitan el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo 2 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

h) Como rector del sector telecomunicaciones deberá observar y cumplir los principios rectores enumerados en el artículo 3 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

i) Apoyo y financiamiento de acciones de promoción de ciencia, tecnología e innovación que se consideren de interés nacional, incluyendo las realizadas por entidades privadas.

j) Financiamiento de premios para incentivar la difusión de la ciencia, la tecnología y la innovación.

k) Desarrollo de incentivos de segunda generación para el Sistema Nacional de Innovación.

l) Velar por el cumplimiento de esta ley.

ll) Cualquiera otra función que la legislación vigente y futura le asignen.

CAPÍTULO V
DE LA PROMOTORA

Artículo 22- La Promotora como institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio estará regulada de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Artículo 23- El objetivo de la Promotora es el fomento de la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación, para contribuir a la productividad y al desarrollo social y económico del país.

Artículo 24- La Promotora apoyará la apropiación y generación de nuevo conocimiento, mediante el financiamiento de la investigación, la transferencia de conocimiento y el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación de recursos humanos especializados, el emprendedurismo y las capacidades empresariales, la asesoría e información científica y tecnológica y otros servicios técnicos. Para estos efectos, la Promotora otorgará, según sea el caso, la concesión de los incentivos que esta ley establece.

A juicio de la Junta Directiva de la Promotora, y de conformidad con el reglamento respectivo, podrá otorgar fondos reembolsables y no reembolsables destinados a promover el desarrollo tecnológico, la investigación científica y tecnológica y la innovación. Asimismo, a donar equipo y materiales a laboratorios o centros de investigación del sector público o privado que no tengan fines de lucro. Además, mediante la suscripción de un contrato podrá cederle al beneficiario, total o parcialmente, el derecho de propiedad intelectual resultante de un proyecto de investigación, desarrollo o innovación, cuando haya sido financiado con recursos de la referida institución, en casos especiales, según el reglamento, y a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 26- Le corresponderá al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) la administración y la organización del citado registro.

Artículo 27- Los objetivos de este registro son:

a) Cuantificar los recursos que se destinan al quehacer de la ciencia, la tecnología y la innovación, sean estos nacionales o extranjeros, públicos o privados, presupuestarios o extrapresupuestarios.

b) Ser fuente de información para los interesados en la actividad científica, tecnológica y de innovación del país, para ejecutar las acciones que correspondan.

TÍTULO III
RECURSOS Y MECANISMOS PARA INCENTIVAR EL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y DE INNOVACIÓN

CAPÍTULO I

OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Artículo 31- La Junta Directiva de la Promotora creará comisiones para seleccionar a aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos al efecto.

Artículo 33- Las comisiones estarán integradas por personal técnico especializado de la Promotora y de ser necesario, por expertos externos a la institución.

CAPÍTULO II
CONTRATO DE INCENTIVOS PARA LA PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Artículo 39- Para otorgarle contenido financiero a los planes, programas y proyectos que se desarrollen en virtud de la aplicación de la presente ley, se crea el Fondo de Incentivos para el desarrollo científico, tecnológico y de la innovación.

La Promotora percibirá los ingresos del Fondo de Incentivos, los que deberá incluir en su presupuesto anual y manejar por medio de una cuenta especial en un banco del Estado, con una contabilidad separada.

El Fondo de Incentivos obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:

a) El Poder Ejecutivo deberá incluir en el primer presupuesto ordinario o extraordinario que envíe a la Asamblea Legislativa, después de aprobada la presente ley, una partida no inferior ¢1.000. 000.00 millones (mil millones de colones) que se destinarán a alcanzar los objetivos de esta ley que deberá aumentar de acuerdo con la inflación anual pronosticada por el Banco Central.

b) Las donaciones, las transferencias, las contribuciones y los aportes que realicen las personas físicas y las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras; las que podrán ser descontadas del impuesto sobre la renta según corresponda.

Quedan autorizadas las instituciones del sector público y empresas privadas para incluir aportes en sus presupuestos para este Fondo, además del presupuesto específico que destinen para ciencia, tecnología e innovación, conforme al artículo 97 de esta ley.

Las sumas que se le entreguen al Fondo gozarán de las exenciones del impuesto sobre la renta establecidas en el inciso q) del artículo 8 de la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988.

c) Las contribuciones especiales que, conforme al reglamento, podrán dar las empresas beneficiadas con los incentivos de esta ley, una vez transcurrido el período de crecimiento adecuado y cuando se encuentren consolidadas.

ch) Se autoriza a la Promotora para firmar contratos, convenios con entes públicos y privados nacionales e internacionales, crear fideicomisos y constituir cualquier otro mecanismo, según se lo permita el ordenamiento jurídico vigente, para aumentar y administrar los recursos de este Fondo, lo mismo que para recibir donaciones, financiamiento y cooperación nacional o extranjera para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 40- Los recursos a que se refiere el artículo anterior se destinarán a los siguientes rubros, según los propósitos de la presente ley:

a) Los incentivos para los investigadores, nacionales y extranjeros, la formación y atracción al país de recursos humanos, los centros y los proyectos de investigación y extensión se emplearán de la siguiente manera:

1- Complemento de becas para estudio de carreras técnicas y profesionales en las áreas de ciencia y tecnología y programas técnicos, de especialización y de posgrado, en instituciones de educación, para fomentar la formación de recursos humanos en estas áreas.

2- Financiamiento para la creación, el desarrollo y el mantenimiento, tanto para la infraestructura, equipos, recursos humanos y operación de proyectos de centros de investigación y laboratorios, así como para unidades y programas de investigación o extensión en áreas de interés nacional.

3- Cofinanciamiento de proyectos de investigación, innovación, transferencia tecnológica y servicios de información que, en investigación básica o aplicada y gestión tecnológica, realicen los actores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación.

b) Los incentivos para el fortalecimiento de la capacidad tecnológica y de innovación de las empresas se emplearán así:
1- Cofinanciamiento de los proyectos de innovación tecnológica y uso racional de la energía en las empresas de bienes y servicios nacionales e internacionales.

2- Cofinanciamiento de la gestión tecnológica para la reconversión industrial y la modernización agropecuaria.

3- Cofinanciamiento del fondo de capital de riesgo para facilitar la creación de empresas de base tecnológica, tanto nacionales como internacionales, en este último caso como parte de un programa de softlanding de “startups” en áreas de interés nacional.

4- Cofinanciamiento de programas nacionales de nuevas tecnologías y de actividades para el establecimiento y desarrollo de parques tecnológicos.

5- Cofinanciamiento del proceso de transferencia tecnológica para grupos organizados de las zonas rurales, por parte de centros de investigación de las instituciones de educación.

c) Para el emprendedurismo y capacidades empresariales de innovación.

d) Atracción de talento extranjero en las áreas de interés nacional (incluyendo a la diáspora tica).

e) Desarrollo de un fondo de capital de riesgo para la atracción o desarrollo de emprendedores de base tecnológica.

f) Otros incentivos que con fundamento en lo que dispone esta ley podrían otorgarse.

Artículo 41- El ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en su calidad de rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e innovación, definirá anualmente el porcentaje de los recursos creados en esta ley, que será asignado a cada una de las actividades enumeradas en el artículo anterior, atendiendo los propósitos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Plan Nacional de Desarrollo y que podrían ser ajustados según la actividad o la demanda.

Artículo 42- Los porcentajes fijados para cada rubro según el artículo anterior, serán presupuestados por la Promotora conforme con las disposiciones que rigen esa materia, y su disposición queda sujeta al control de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Hacienda, en lo que fuere pertinente.

Artículo 43- Créase el régimen de promoción del investigador nacional o extranjero, denominado también régimen de promoción, que consiste en un escalafón de méritos y desempeño, para impulsar la formación y la integración en el país de un equipo altamente calificado de investigadores, dedicados a la realización de actividades y proyectos sobre ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 44- La Promotora, el Consejo Asesor Externo y el Consejo Nacional de Rectores (Conare) establecerán, conjuntamente, los requisitos de ingreso y permanencia en el régimen de promoción del investigador, en el reglamento respectivo, buscando lograr un proceso objetivo de definición de los requisitos, alineados a las necesidades de país y las mejores prácticas. Para esto se tomará en cuenta que:

a) El investigador se encuentre inscrito como tal en el Sistema de Información Nacional de Ciencia y Tecnología.

b) El investigador ejecute un proyecto de investigación durante todo el período en que disfrute de los beneficios.

c) El proyecto califique de acuerdo con los criterios de evaluación del reglamento respectivo por su interés nacional, de conformidad con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, o bien, por sus méritos científicos.

d) El investigador firme un contrato con la Promotora y cumpla con las obligaciones que ahí se estipulen. El plazo de los contratos será de dos años, pero podrá prorrogarse a juicio de la Promotora, según la calidad de los resultados obtenidos por el investigador.

Artículo 45- La Promotora deberá calificar, dar seguimiento y evaluar las actividades de aquellos investigadores que ingresen en este régimen de promoción.

Artículo 47- Los incentivos para los investigadores, correspondientes al régimen de promoción del investigador según el artículo anterior, en el caso del inciso a) serán concedidos por la Promotora.

Artículo 51- La Promotora podrá financiar programas de becas de formación técnica, especializada o de posgrado, en instituciones de reconocida excelencia en el país y en el exterior en campos de interés para el desarrollo científico y tecnológico nacional, según las prioridades u orientaciones del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Esta financiación se hará tanto por medio de la cooperación internacional como con los recursos estipulados en la presente ley u otros disponibles.

Artículo 52- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) coordinará con las instituciones de educación con el fin de establecer programas de formación técnica, especializada y de posgrado que tiendan a aumentar el porcentaje de estudiantes que cursan especialidades científicas y tecnológicas.

Artículo 53- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores (Conare), le propondrán al Ministerio de Educación Pública programas y proyectos para el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias naturales y exactas y de la educación técnica, así como los programas anuales para el fortalecimiento de actividades en áreas de interés científico y tecnológico nacional, susceptibles de financiamiento por la Promotora. La Promotora podrá recurrir a fuentes de referencia local o internacional que aporten en la definición de programas y proyectos para el mejoramiento de la educación en las áreas de Steam en el país.

Artículo 54- Con el objeto de difundir y participar a la población costarricense de los avances científicos y tecnológicos, así como para estimular la vocación y el sentido investigativo en niños, jóvenes y adultos, se crea el Centro Nacional de la Ciencia y la Tecnología.

El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), la Promotora y las instituciones de educación y cualquier otra entidad pública y privada quedan autorizados para hacer transferencias y donaciones, y facilitar los recursos humanos capacitados que requiera la entidad a cuyo cargo estarán la administración y la dirección del Centro.

Artículo 55- Con el propósito de estimular la creatividad, el espíritu investigativo, el pensamiento científico y las habilidades y destrezas en el área científica y tecnológica en los estudiantes, se organizará anualmente la Feria Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para los ciclos III y IV de la educación media. La organización de esta feria estará a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones (Micitt), y el Ministerio de Educación Pública, con la colaboración de las instituciones de educación.

Artículo 62- Con una periodicidad de dos años, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones premiará a la empresa editorial o afín que haya cumplido mejor los objetivos de difusión de obras de interés científico y tecnológico. En el reglamento se establecerá el monto del premio. Este premio podrá ser declarado desierto, a criterio del Micitt.

Artículo 63- Anualmente, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones podrá otorgar un reconocimiento especial para los promotores y organizadores de la mejor actividad o iniciativa de divulgación científica y tecnológica, conforme se disponga en el reglamento.

Artículo 65- La Promotora apoyará financieramente los programas y proyectos de innovación, investigación y extensión, el mejoramiento de la infraestructura y el equipo, el fortalecimiento de programas técnicos, de especialización y de posgrado, así como otras actividades consideradas en el artículo 40, que desarrollen las unidades y centros de reconocida excelencia en el país, nacionales y extranjeros, de acuerdo con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Para tales efectos la Promotora podrá utilizar los recursos creados por esta ley de acuerdo con los artículos 43 y 44, los que destine en sus propios presupuestos y aquellos provenientes de la cooperación internacional, así como de las donaciones públicas y privadas.

Artículo 66- Con los recursos creados en esta ley y otros de que dispongan la Promotora y el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), se contribuirá con el desarrollo de la Academia Nacional de Ciencias.

Su funcionamiento y administración será independiente de la Promotora y el Micitt y tendrán representación en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 73- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) otorgará premios periódicamente a las empresas que operen en el país cuya adaptación, asimilación o innovación tecnológica se haya

distinguido por su alcance o beneficio económico y social para el país, de acuerdo con lo que dicte el reglamento.

Artículo 74- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en consulta con la Promotora, propondrá anualmente, según las normas y las disposiciones del Banco Central de Costa Rica, un programa crediticio que ejecutarán los bancos comerciales estatales que integren el Sistema Bancario Nacional, para financiar la innovación tecnológica en empresas nuevas y consolidadas, en cualquier región del país.

Con base en el artículo 41 se definirá el monto anual que la Promotora podrá aportar para complementar los recursos que los bancos designen con este propósito, y que permitan mantener tasas de interés apropiadas para los propósitos que esta ley pretende.

Artículo 75- La Promotora contribuirá a la evaluación técnica de los proyectos para la respectiva tramitación del crédito bancario, sin perjuicio de los estudios y la evaluación financiera que haga el banco, a efecto de garantizar la factibilidad y la calidad de la innovación tecnológica propuesta.

Artículo 84- A las empresas nacionales, aunque no reúnan todos los requisitos que por reglamento se fijarán para las empresas de base tecnológica, pero que presenten un programa de inversiones sostenido, de investigación y desarrollo tecnológico y otras actividades conexas, podrán otorgárseles algunos o todos los incentivos asignados a las empresas de base tecnológica, luego de un examen riguroso por parte de la Promotora.

Artículo 85- Las empresas extranjeras que establezcan centros de investigación y desarrollo tecnológico en el país, cuyo personal sea costarricense en números relevantes según lo indique el reglamento de esta ley, podrán hacerse acreedoras a algunos o a todos los incentivos asignados a las empresas de base tecnológica, luego de un riguroso examen por parte de la Promotora.

Artículo 86- Las empresas extranjeras que inviertan en el país y que transfieran tecnología a otras personas o empresas costarricenses gozarán de los beneficios anteriores, previo estudio y calificación de la Promotora, mediante los cuales se constate que cumplen con los requisitos señalados en esta ley y en su reglamento.

Artículo 91- Anualmente el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) valorará, junto con la Promotora, la posibilidad de promover alianzas estratégicas con empresas que promuevan el desarrollo de parques tecnológicos, especialmente para la ejecución de programas de vinculación entre universidades y empresas de bienes y servicios nacionales y extranjeras que operen en el país.

Artículo 96- Los centros de investigación, las instituciones públicas y privadas, así como los grupos organizados de las comunidades urbanas y rurales que desarrollen

programas de innovación, desarrollo y transferencia de tecnología, con proyectos apropiados para el desarrollo de las diferentes regiones del país, recibirán apoyo financiero mediante los recursos de esta ley, según los artículos 39 y siguientes, o de cualquier otra fuente que el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) o la Promotora dispongan para este propósito y para facilitar ese proceso, previa selección y aprobación de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 25- Reforma de la Ley N.° 8262

Refórmense los artículos 13, 14, 15, 16 y 19 de la Ley N.° 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 23 de abril del 2008, los textos serán los siguientes:

Artículo 13- Se crea el Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (Propyme), el cual tendrá como objetivo financiar las acciones y actividades dirigidas a promover y mejorar la capacidad de gestión y competitividad de las pequeñas y medianas empresas costarricenses, así como el emprendedurismo, mediante el desarrollo tecnológico como instrumento para contribuir al desarrollo económico y social de las diversas regiones del país. El Propyme obtendrá para su operación los recursos del presupuesto nacional de la República y el Ministerio de Hacienda los transferirá anualmente a un fideicomiso creado por la Promotora como ente administrador de los recursos, para el uso exclusivo por parte de las pequeñas, medianas empresas y los microempresarios. Este programa se enmarca dentro del Fondo de Incentivos que contempla la Ley N.º 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990.

Artículo 14- El contrato del fideicomiso que creará la Promotora por medio de la Junta Directiva según el artículo anterior, comprenderá las siguientes condiciones generales:

a) Las calidades del fideicomitente y del fiduciario.
b) La constitución del fideicomiso y los sujetos participantes.
c) El origen de los recursos.
d) Los objetivos y propósitos del fideicomiso.
e) El establecimiento y las atribuciones del Comité Especial de Crédito.
f) Las obligaciones, responsabilidades y atribuciones del fideicomitente y del fiduciario.
g) El reglamento de operación del fideicomiso.
h) Las condiciones generales de operación del fideicomiso.
i) Los costos, honorarios y gastos administrativos del fideicomiso.
j) El plazo de vigencia del fideicomiso.
k) La forma de modificar el contrato de fideicomiso.
l) Las disposiciones generales en caso de incumplimiento, resolución de conflictos y nulidades del contrato del fideicomiso.
m) La fecha de suscripción del contrato del fideicomiso.

Artículo 15- El Propyme será la base para el financiamiento de las pymes, así como de los emprendedores nacionales y extranjeros, como un instrumento para fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico nacional; el Estado asignará estos recursos por medio de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, en adelante la Promotora. Como complemento del presupuesto ordinario de la Promotora, se le asignará un tres por ciento (3%) de cada proyecto aprobado con recursos del Propyme, para que cree y aplique los mecanismos que aseguren la administración, la promoción, la evaluación, el control y el seguimiento de los proyectos presentados a este al Propyme.

Artículo 16- El aporte del Estado a un proyecto consistirá en otorgar apoyo financiero no reembolsable por un monto máximo hasta del ochenta por ciento (80%) del costo total de dicho proyecto, programa, acción o plan, con base en los criterios técnicos emitidos por la Promotora u otros entes técnicos competentes que esta determine.

Artículo 19- Los plazos de ejecución de los proyectos serán, como máximo, de veinticuatro meses. Excepcionalmente, la Promotora podrá autorizar plazos mayores que estos, siempre que se justifique rigurosamente de acuerdo con las necesidades del proyecto.

ARTÍCULO 26- Refórmese el subinciso 4.02, del inciso IV, Ejecución, correspondiente al Anexo único denominado “El proyecto” Programa de Innovación y Capital Humano para la Competitividad, Ley N.° 9218, Contrato de Préstamo N.° 2852/OC-CR con el Banco Interamericano de Desarrollo para Financiar el Programa de Innovación y Capital Humano para la Competitividad, de 1 de abril del 2014, para que se lea de la siguiente manera:

4.02 Mecanismo de asignación de las ayudas complementarias. Con el objetivo de garantizar la transparencia y eficiencia en la asignación de los recursos públicos, se emplearán mecanismos de adjudicación competitivos a través de convocatorias. Los detalles de proceso y la documentación requerida para dichas convocatorias serán descritos con mayor detalle en el MOP. La selección de los proyectos o individuos se basará en calidad y siguiendo las mejores prácticas internacionales, que incluyen la amplia difusión de las convocatorias en medios de comunicación, la revisión técnica de las propuestas por parte de evaluadores externos y transparencia en la comunicación de los resultados. Las ayudas complementarias para apoyo a empresas no podrán superar el 80% de cada proyecto. El porcentaje máximo de ayuda para cada gasto elegible, así como también los topes máximos y los criterios de elegibilidad se definirán en el MOP. Los proyectos que se presenten para las ayudas financieras ingresarán a la plataforma tecnológica del Micitt, luego de la cual serán enviados, según los casos, para evaluación técnica por parte de la Promotora y/o Procomer. El Micitt instrumentará convenios interinstitucionales con estas dos instituciones, respectivamente, para definir las obligaciones de cada institución en la implementación del Proyecto. Las ayudas serán adjudicadas por el Micitt con fundamento en la recomendación de la Comisión de Incentivos. Esto se aplica a todos los subcomponentes del proyecto.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Recursos del Consejo Nacional de Investigación (Conicit)

La Promotora conservará el patrimonio, las obligaciones y los recursos humanos del actual Consejo Nacional de Investigación (Conicit). El presupuesto previamente asignado al Conicit será destinado a la Promotora para el cumplimiento de sus funciones.

TRANSITORIO II- Continuidad de los incentivos asignados por Consejo el Nacional de Investigación (Conicit)

Todas las personas físicas o jurídicas que cuenten con incentivos científicos, tecnológicos y para la innovación o similares, autorizados por el Conicit a la entrada en vigencia de la presente ley, conservarán su situación jurídica sin modificación alguna hasta el vencimiento de sus respectivos contratos.

TRANSITORIO III- Nombramiento inicial de la Junta Directiva de la Promotora

La Junta Directiva de la Promotora deberá estar conformada en un plazo no mayor a seis meses a partir de la vigencia de la presente ley. Durante el período previo a dicha conformación los miembros del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Investigación (Conicit) deberán prorrogar sus funciones en preserva del principio de continuidad de los actos públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.° 6227, de 2 de mayo de 1978. En el mismo sentido, los miembros de la Comisión de Incentivos para la Ciencia y la Tecnología derogada por la presente ley deberán dar continuidad a sus funciones hasta el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de la Promotora.

TRANSITORIO IV- Obligaciones y patrimonio

Una vez conformada la Junta Directiva, la Promotora asumirá todas las obligaciones y el patrimonio con que cuente el Conicit. Durante dicho plazo la Junta Directiva deberá implementar un proceso de transición de funciones del Conicit a la Promotora. Para facilitar el proceso de transición, durante dicho plazo se habilita lo siguiente:

a) Los dineros del Fondo de Incentivos del Conicit así como del Fondo Propyme y cualquier otro recurso serán asignados al presupuesto de la Promotora por Junta Directiva salvaguardando el interés nacional y todos los aspectos legales y contractuales aplicables.

b) Previo análisis de la capacidad de la Promotora, la Junta Directiva podrá aprobar antes del cumplimiento del plazo de transición la absorción de obligaciones

dentro de las competencias de la Promotora que se encuentren en ejecución o por ejecutar en el Conicit.

TRANSITORIO V- Labores iniciales de la Junta Directiva

Una vez conformada la Junta Directiva, la Promotora deberá realizar las siguientes funciones en un plazo no mayor a seis meses:

a) Contratar al gerente general y personal temporal para permitir la ejecución de labores operativas relacionadas con la transición de funciones del Conicit a la Promotora y la implementación de sus acuerdos y otras acciones relacionadas con esta. Dichas contrataciones se realizarán por servicios profesionales y por un plazo que nunca podrá superar la totalidad del plazo de transición definido en el transitorio IV.

b) Aprobar la nueva estructura organizacional, el Reglamento Autónomo de Servicio, el Manual de Descripción y Estructuración de Puestos y la estructura de remuneración de los empleados de la Promotora, hasta que se cumpla la obligación definida en el presente inciso.

TRANSITORIO VI- Conservación de infraestructura y patrimonio del Conicit

La Promotora conservará la Infraestructura y el patrimonio del Conicit.

TRANSITORIO VII- Finalización del Contrato de Préstamo N.° 2852/OC-CR con el Banco Interamericano de Desarrollo

La Comisión de Incentivos, creada y regulada conforme a lo dispuesto en la Ley N.° 9218, de 1 de abril del 2018, continuará en sus funciones, únicamente por el plazo necesario, hasta concluir con las obligaciones y términos establecidos en el Contrato de Préstamo N.° 2852/OC-CR con el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el programa de innovación y capital humano para la competitividad, aprobado por la Ley N.° 9218.

TRANSITORIO VIII- Reforma de la Denominación del Micitt

A partir de la publicación de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) deberá leerse como Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).

TRANSITORIO IX- Reforma de la denominación de Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

A partir de la publicación de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología deberá leerse como Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

TRANSITORIO X- Reforma de la denominación del cargo de ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

A partir de la publicación de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones deberá leerse como ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

TRANSITORIO XI.- REFORMA A LA DENOMINACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL PARA INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS (CONICIT)

“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) deberá leerse como “Promotora Costarricense de Innovación e Investigación”

La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de seis meses contados a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.